

✠

15

PETICION FISCAL

ILUST. MO SEÑOR:

**E**L Fiscal deste Tribunal, à quien se le hà dado traslado de los Autos, que penden en él, y se han seguido en primera instancia entre el Doctor Don Nicolas Ortiz, Beneficiado de las Parrquiales de Bolodui, y Santa Cruz en la Diocesis de Granada, y el Fiscal General Eclesiastico de dicha Diocesis. Sobre vsura en vista de ellos, y contemplantlo, que solo es de su obligacion en justicia, y en conciencia increpar à los Reos, quando lo son, pero no quando resultan inocentes; dize, que por los fundamentos que recopila dicho Don Nicolas en su Pedimento de ocho de Enero deste Año, y halla el Fiscal, avièdo visto con toda reflexion los Autos estar justificados en ellos, comprehende, que lo q̄ hà practicado este Eclesiastico, en lo que se le imputa por delito, es socorrer al Pueblo en sus necesidades, presentandole sin premio, ni interès alguno diferentes porciones de dinero, para que pudiesse comprar Granos en el tiempo de la carestia para la manutencion de los Veziños pobres, vender los Granos de su Beneficio à diez y ocho Reales, quando los demàs Eclesiasticos à quarenta; prestar à los necesitados algunas porciones de Azeyte tambien de los frutos de su Beneficio, quando le han ido à pedir con el pacto licito, de que le pagassen su importe, segun el precio à que valiesse en los meses mayores, y que sin embargo valiendo por rassa à veinte Reales la arroba de Azeyte, solo hà cobrado al respecto de diez y ocho de algunos, y de otros nada; por que se le hà impedido con el motivo deste Pleyto, y que los demàs contratos que se figuran, ò no estan justificados, ò estan convencidos de inciertos; en cuyas circunstancias

cias, no halla el Fiscal motivo alguno por que pedir que se le castigue a este Eclesiastico; por que no le contempla delincente sino inocente, y solo si los Eclesiasticos de dicho Lugar, que por faciar su codicia no quisieron vender los Granos para socorrer al Pueblo à los precios de la tassa, quando se les pidió por el Lugar, y por la Señora de el, sino es que los guardaron para venderlos despues, como lo hizieron a quarenta Reales la fanega, y à los Testigos de la Sumaria, y al Vicario Foraneo que la hizo, que estàn convencidos de temerarios, y enemigos de dicho Don Nicolas, y han ocasionado su ruina, y descredito, se les debia, y debe castigar severamente para su enmienda, y exemplo, y escarmiento de otros; por lo qual, y que conociendo esto mismo el Fiscal de Granada desde que viò la Probança, y descargode Don Nicolás no hà querido hazer defensa alguna, ni hà dado Peticion, ni en su Tribunal, ni en este, si V. S. I. fuere servido, podra declarar à Don Nicolás por inocente del delito de usura que se le imputa, y absolverle, y darle por libre, mandandole restituir las costas, y multa que se le hân sacado, y condenar en todas las personales, y processales que se le hân seguido, y daños: al Vicario Foraneo que hizo la Sumaria, y à los Testigos mancomunados para su paga, y reservandolos à dicho Don Nicolás su derecho para que pida contra ellos lo demas que le convenga. Suplica à V. S. I. se sirva determinar assí, por ser justicia que pido, y costas, &c. Licenciado Don Manuel de Ipença.

### SENTENCIA.

En la Villa de Madrid à treze dias del mes de Abril, Año de mil setecientos y veinte y cinco. Vistos estos Autos, y Proceso por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Alexandro Alobrandini, Arçobispo de Ro-

Rodas, Nuncio, y Colector General Apostolicò en estos Reynos de España, que son entre Partes; de la vna, el Doctor Don Nicolás Ortiz, Beneficiado de las Parroquiales de Bolodui, y Santa Cruz; y de la otra, los Estrados deste Tribunal, señalados al Fiscal Eclesiastico de Granada, por no aver comparecido en èl, sin embargo de aver sido citado, y el Abogado Fiscal deste mismo Tribunal, à quien se mandò passassen los Autos, sobre pretensa vsura. Dixo: Que revocava, y revocò la Sentencia definitiva en este Pleyto, y Causa, dada por el Ordinario Eclesiastico de Granada, su pronunciaciòn en ocho de Julio de mil setecientos y veinte y quatro, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Y administrando justicia, absolvìa, absolviò, daba, y diò por libre al dicho Don Nicolás Ortiz de todo lo contra èl pedido en esta Causa, y levantò la carceleria, que le està impuesta, y daba, y diò licencia, para que libremente se restituya à su Casa; y en consecuencia de todo lo referido, mandava, y mandò, se le buelvan, y restituyan libremente la multa, y costas que se le han sacado, para lo qual, se le dè el Despacho necesario; y por lo respectivo à las demás costas, así personales, como processales, y daños que se han causado al mencionado Don Nicolás Ortiz en las dos infancias hasta aqui seguidas, le reservava, y reservò su derecho, para que vse del, substancie, y pida lo que le convenga contra el Vicario Foraneo del Lugar de Ragol, los Testigos que depusieron en esta Causa, y demás contra quien aya lugar. Así lo probeyò, y mandò su Ilustrissima, y lo firmò el señor Auditor. Don Phlippus Tabaneli Auditor. Por mandado de su Ilustrissima. Don Sebastian de las Casas, y Llarena. Se notificò en treze de Abril al Licenciado Don Manuel Ipença.



## A U T O.

No hà lugar à la Apelacion, interpuesta por el Fiscal Eclesiastico de Granada; y atento à aver passado los diez dias en que se debio apelar, se execute el Auto definitivo de este Tribunal de treze de Abril deste presente Año de la fecha; y para ello, se den los Despachos necesarios. Proveyolo el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Alexandro Aldobrandini, Arçobispo de Rodas, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España: En Madrid à dos dias del mes de Mayo, Año de mil setecientos y veinte y cinco. Yo lo firmò el señor Auditor. Don Philippus Tabaneji Auditor. Por mandado de su Ilustrissima. Don Sebastian de las Casas, y Llarena.

*Con cuerdan estas Sentencias, y Peticion Fiscal con las que se han dado, y quedan en los Autos de este Tribunal de la Nunciatura.*